



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10679-2006-PA/TC  
JUNÍN  
ANANÍAS ABEL DÁVILA  
BALDEÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10679-2006-AA que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Abel Dávila Baldeón contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 212, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 334-SGO-PCPE-IPSS y 0000000771-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de febrero de 1999 y 4 de febrero de 2004, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el abono de los devengados, los intereses laborales, los costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que conforme al Dictamen N.º 055, de fecha 17 de enero de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo determinó que el recurrente tenía incapacidad del 20%, por lo que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no le correspondía percibir renta vitalicia, sino una indemnización equivalente a dos anualidades de la pensión mensual que le correspondería.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 5 de junio de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que con el certificado médico presentado por el actor se acredita que padece de neumoconiosis; e improcedente en cuanto al pago de intereses laborales y respecto al pedido del demandante del pago de la renta vitalicia desde el 19 de mayo de 1997.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, alegando que de un lado el demandante presenta un certificado médico en el que se señala que padece de neumoconiosis, y que, de otro lado, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha posterior dictaminó que no le correspondía percibir renta vitalicia ya que únicamente tenía incapacidad del 20%, por lo que es necesaria una etapa probatoria para dilucidar la controversia.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
5. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. En la Resolución N.º 0000000771-2004-ONP/DC/DL 18846, de fojas 4 de autos, expedida con fecha 4 de febrero de 2004, consta que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante Dictamen de Evaluación Médica N.º 055, *de fecha 17 de enero de 2004*, estableció que el demandante *tiene una incapacidad de 20%*, por lo que le corresponde dos anualidades de la pensión mensual que le correspondería, conforme al artículo 45 del Reglamento del Decreto Ley N.º 18846.
8. De otro lado, a fojas 5 obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía", del Ministerio de Salud, *de fecha 16 de enero de 2003*, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
9. En consecuencia, se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10679-2006-AA/TC  
JUNÍN  
ANANÁS ABEL DÁVILA BALDEÓN

**VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Abel Dávila Baldeón contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 212, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos. El magistrado firmante emite el siguiente voto:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 334-SGO-PCPE-IPSS y 0000000771-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de febrero de 1999 y 4 de febrero de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el abono de los devengados, los intereses laborales, los costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que conforme al Dictamen N.º 055, de fecha 17 de enero de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo determinó que el recurrente tenía incapacidad del 20%, por lo que no le correspondía percibir renta vitalicia, sino una indemnización equivalente a dos anualidades de la pensión mensual que le correspondería.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 5 de junio de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que con el certificado médico presentado por el actor se acredita que padece de neumoconiosis; e improcedente en cuanto al pago de intereses laborales y respecto al pedido del demandante del pago de la renta vitalicia desde el 19 de mayo de 1997.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, alegando que de un lado el demandante presenta un certificado médico en el que se señala que padece de neumoconiosis, y que, de otro lado, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha posterior dictaminó que no le correspondía percibir renta vitalicia ya que únicamente tenía incapacidad del 20%, por lo que es necesaria una etapa probatoria para dilucidar la controversia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En la Resolución N.º 0000000771-2004-ONP/DC/DL 18846, de fojas 4 de autos, expedida con fecha 4 de febrero de 2004, advierto que la Comisión Evaluadora de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante Dictamen de Evaluación Médica N.º 055, *de fecha 17 de enero de 2004*, estableció que el demandante *tiene una incapacidad de 20%*, por lo que le corresponde dos anualidades de la pensión mensual que le correspondería, conforme al artículo 45 del Reglamento del Decreto Ley N.º 18846.

7. De otro lado, a fojas 5 obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía", del Ministerio de Salud, *de fecha 16 de enero de 2003*, del que advierto que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
8. En consecuencia, estimo que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (E)